



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Secretaría. Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00006-00.
Montería, Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares, en atención a la espera de la respuesta de PORVENIR y que pese a los requerimientos del juzgado no ha sido remitida hasta la presente oportunidad.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutada allega al correo institucional del Juzgado memorial de renuncia de poder. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Doce (12) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00006-00
Ejecutantes	SABINA MARÍA AGUAS NARVAEZ
Ejecutado	ETHEL GONZALEZ RAILLO

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL



CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **17 de OCTUBRE de 2019**, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **11 de DICIEMBRE de 2020**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA "PRIMERO: (...). SEGUNDO: CONDENAR a la accionada ETHEL GONZALEZ RAILLO a pagar a favor de la accionante la suma de \$234.641 por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales, en atención a la motiva de la presente sentencia. TERCERO: CONDENAR a la demandada señora ETHEL GONZALEZ RAILLO a pagar los aportes a seguridad social en pensión, a favor de la demandante por los periodos comprendidos así: del 14 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017 los cuales deben ser depositados en el fondo que la actora se encuentre afiliada, con sus intereses de ley, con base en el salario mmlv para cada período. CUARTO: (...) QUINTO: (...). SEXTO: Costas de primera instancia a cargo de la demandada que serán liquidadas oportunamente por secretaría, en las que se incluirá como agencias en derecho suma 1 salario mínimo legal mensual."** **SEGUNDA INSTANCIA "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha octubre 17 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 00006 01 promovido por SABINA MARIA AGUAS NARVAEZ contra ETHEL GONZALEZ RAILLO. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$877.803**, a cargo de la parte demandada **ETHEL GONZALEZ RAILLO** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, a favor de la señora **SABINA MARIA AGUAS NARVAEZ**: la suma de **\$234.641** por concepto de *reliquidación de las prestaciones sociales*, y el valor de **\$877.803** por las costas procesales, de los que no se acredita en la foliatura pago al respecto, por lo que es pertinente emitir orden de pago en tal sentido.

Por demás, en relación con los aportes pensionales, el Juzgado observa que la entidad PORVENIR S.A no ha emitido respuesta del oficio N° 0231 de fecha del 15 de junio de 2023 remitido por la secretaria de este Despacho, por lo que en aras de



dar el impulso procesal respectivo en los términos de los artículos 40 y 48 Cptss, se libraré orden de pago por el valor resultante de las cotizaciones ordenadas pagar a cargo de la demandada con destino a PORVENIR S.A, a quien se le oficiará nuevamente para que se sirva liquidar los aportes a seguridad social en pensión dejados de pagar por la convocada a la causa ETHEL GONZALEZ RAILLO a favor de la señora SABINA MARIA AGUAS NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía N°50.954.084, en los periodos correspondientes de la relación laboral que comprende entre el 14 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017 con sus respectivos intereses moratorios teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a ETHEL GONZALEZ RAILLO PERSONALMENTE, en razón a que la petición de ejecución fue presentada fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de los siguientes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: N°140-151518, N°140-95177, N°50N-20810708, N°50N-20810648, N°50N-20810604, N°140-76371, N°50C-1979203, N°50C-1979916 y N°340-97555, conforme a la información suministrada por la página de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al consultar el índice de propietarios, según lo indicado en la solicitud en la ejecución de sentencia remitida el 02 de noviembre de 2021, hasta el monto total de la obligación.

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., las que se decretarán en su integridad con las advertencias de ley pertinentes, por cuanto se desconoce en esta oportunidad el valor de los inmuebles y la suma resultante de las cotizaciones en pensión que debe liquidar el fondo de



pensiones de la actora, circunstancias que se valoran a la luz de la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral; y por secretaría se oficiará en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas.

Por otro lado, El doctor OSCAR DAVID ARCIA BURGOS presenta al correo institucional del juzgado renuncia del poder y anexa la comunicación remitida a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ETHEL GONZALEZ RAILLO identificada con la C.C. No.26.025.910 para que pague a **SABINA MARIA AGUAS NARVAEZ** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$234.641** por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales, en armonía con lo argumentado en el fallo.
- El valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor del ejecutante por los periodos comprendidos entre el 14 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017, con sus intereses de ley y con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada período, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliada la actora, esto es, PORVENIR S.A., en consecuencia, en consecuencia **LÍBRESE OFICIO** al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- La suma de **\$877.803** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: N°140-151518, N°140-95177, N°50N-20810708, N°50N-20810648, N°50N-20810604, N°140-76371, N°50C-1979203, N°50C-1979916 y N°340-97555, propiedad de la ejecutada, que fueron relacionados en la solicitud de ejecución de sentencia remitida el 02 de noviembre de 2021, en armonía con las razones expuestas en la motiva de este auto. Ofíciense por secretaría a las



respectivas Oficinas de Instrumentos Públicos en que se encuentran inscritos los mismos.

TERCERO: ADMITASE la renuncia del Doctor OSCAR DAVID ARCIA BURGOS como apoderado judicial de la parte ejecutada ETHEL GONZALEZ RAILLO, conforme a los motivos anteriormente señalados.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15893315e3a6bb672fb071d39da664d0256b7569ba7a59bc003b3c13c8e8fd53**

Documento generado en 12/03/2024 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>